



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
RADICADO No: **85-139-40-890001-2022-00082-00**
DEMANDANTE: **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P..**
DEMANDADO: **LINA MARIA SALCEDO.**

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se realice el emplazamiento. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud de la apoderada del extremo activo procediendo a ordenar el correspondiente emplazamiento. Por tal razón, el despacho accede a la solicitud del apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte activa, por secretaría realícese los emplazamientos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 12 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 19 de abril del 2024.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 2023-00029

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: MAQUI SERVICIOS PERILLA JIMENEZ S.A.S ZOMAC Y BLANCA CECILIA JIMENEZ MANCHAY
Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, abril dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez para manifestarle que se encentra pendiente resolver solicitud de corrección por error de digitación, numérico o aritmético en el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, abril dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo manifestado, revisada la solicitud de aclaración, se observa que, por error involuntario, se digitaron unas cifras alfa - numéricas de forma equivocada tanto en la parte motiva como en la parte resolutive respecto de las partes del proceso. Así las cosas,

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – *CORREGIR el por el cual se corrige el auto mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023 y entiéndase para todos los efectos que el mandamiento de pago se profiere a partir del 04 de mayo de 2023.*

SEGUNDO. - *Las demás partes del auto permanecen incólumes.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 18 de abril del 2024
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO CON DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120090003600
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDANDO: MIGUEL ERNESTO NEIRA GERENA
ANA CONSTANZA NIÑO FLOREZ

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho informando que mediante auto de fecha el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

a) Antecedentes

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con representación legal, presenta demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra de **MIGUEL ERNESTO NEIRA GERENA Y ANA CONSTANZA NIÑO FLOREZ** persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTO VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5,824,269 M/CTE)** correspondiente al capital insoluto de la obligación dejada de pagar al título valor **PAGARE No. 725086150033036**.

Por medio de auto que data del **AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL NUEVE (2009)**, el Despacho Libro mandamiento de pago, ordeno notificar al demandado, reconoció personería jurídica a la apodera de la entidad demandante. Acto seguido se levantó acta de notificación Por Aviso de fecha **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)**., auto de seguir adelante con la ejecución de fecha **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)** Y **AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE FECHA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, sin que a la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho esta calendada **seis (06) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018)**, donde se emite el auto que aprueba liquidación, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de seis (06) años. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MIGUEL ERNESTO NEIRA GERENA Y ANA CONSTANZA NIÑO FLOREZ** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción (pagare) con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P.

CUARTO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 12
En la fecha Hoy 19 de abril del 2024.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO CON DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85139408900120100004000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDANDO: SANDRA PATRICIA WALTEROS M.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho informando que mediante auto de fecha el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

a) Antecedentes

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA** con representación legal, presenta demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra de **SANDRA PATRICIA WALTEROS** persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIETOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.499.500 M/CTE)** correspondiente al capital insoluto de la obligación dejada de pagar al título valor **PAGARE No. 3650082121**.

Por medio de auto que data del **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)**, el Despacho Libro mandamiento de pago, ordeno notificar al demandado, reconoció personería jurídica a la apodera de la entidad demandante. auto de subrogación de fecha **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DOS MIL DIEZ (2010)** Acto seguido se levantó acta de notificación Por Aviso de fecha **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)**, auto de seguir adelante con la ejecución de fecha **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)**, auto que aprueba liquidación de **FECHA OCHO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)** y auto que acepta renuncia de fecha **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** sin que a la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto.

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho esta calendada **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, donde se emite el auto que aprueba liquidación, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de seis (06) años. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **BANCOLOMBIA** con representación legal, presenta demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra de **SANDRA PATRCIA WALTEROS** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción (pagare) con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P.

CUARTO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 12
En la fecha Hoy 19 de abril del 2024.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO CON DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120120002100
DEMANDANTE: WILSON DARIO SERRANO
DEMANDANDO: WILLIAM ALBERTO SALINAS

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho informando que mediante auto de fecha el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (02) años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente ha vencido el término del Art. 317 numeral 2 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

a) Antecedentes

El señor **WILSON DARIO SERRANO** con representación legal, presenta demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra de **WILLIAM ALBERTO SALINAS** persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la entidad demandante la suma de **OCHO MILLONES QUINIETOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.500.000 M/CTE)** correspondiente al capital insoluto de la obligación dejada de pagar al título valor **LETRA DE CAMBIO NO. 001 Y LETRA DE CAMBIO NO. 002**.

Por medio de auto que data del **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)**, el Despacho Libro mandamiento de pago, ordeno notificar al demandado, reconoció personería jurídica a la apodera. auto de suspensión a petición de parte de fecha **14 DE OCTUBRE DE 2015**, hasta el **22 DE JULIO DE 2016**, auto que reanuda el proceso de fecha **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, auto de seguir adelante con la ejecución de fecha **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**. sin que a la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Teniendo en cuenta que la última actuación efectuada por el despacho esta calendada **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, donde se emite el auto que aprueba liquidación, y que ninguna de las partes le ha dado impulso al proceso y por el contrario ha estado inactivo en la secretaria del despacho por más de siete (07) años. En consecuencia este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **WILSON DARIO SERRANO** en contra de **WILLIAM ALBERTO SALINAS** por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción (pagare) con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P.

CUARTO: Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

QUINTO: En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 12
En la fecha Hoy 19 de abril del 2024.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RAD: 85139408900120210010300
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A
Demandado: ALVARO JOSE ALFONSO GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024), Al Despacho las presentes diligencias informando que se ha vencido el traslado del certificado de paz y salvo emitido por la entidad demandante y aportado por el demandado. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiséis (26) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Asunto A Resolver

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por SYSTEM GROUP S. A. S., en contra de ALVARO JOSE ALFONSO GARCIA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de la parte demandada.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 12
En la fecha Hoy 19 de abril del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00076.
Demandante: LUZ CLEDIA MARIÑO NIÑO
Demandado: RUBEN MAURICIO RIVEROS SOLER.

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con el trámite de que trata el artículo 372. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní, Casanare dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR RESOLVER

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: fijar como fecha y hora para la continuar con la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, el día MIERCOLES veintiséis (26) de junio del dos mil veinticuatro (2024), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA N POR ESTADO 12 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 19 de abril de 2024 Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía No. 2023-00133.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA y JESUS MANUEL ALEGRIA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA Y JESUS MANUEL ALEGRIA**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1052392373 y 98429659 (respectivamente), quienes bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un PAGARÉ anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA Y JESUS MANUEL ALEGRIA**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1052392373 y 98429659 (respectivamente) y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés

PAGARÉ No. 7070081533

- 1.1 Por la suma **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$69.999.157) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL ACELERADO INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

- 1.2 *la Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL ACELERADO INSOLUTO, desde la presentación de demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*
- 1.3 *Por concepto de cuota de fecha 26/04/2023 valor a capital de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE.*
- 1.4 *Por el interés de plazo a la tasa del IBR (Indicador Bancario de Referencia) más SEIS PUNTO SETENTA CERO Puntos (+6.700), por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$7.397.211,00) M/CTE; causados del 27/10/2022 al 26/04/2023.*
- 1.5 *Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 27/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*
2. En cuanto a las costas del proceso y a las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en BOGOTA DC, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52008552 de la ciudad de BOGOTA DC, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101541 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 19 de abril del 2024</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICADO: 2023-00043-00
DEMANDANTE: SANDRA YANETH TORRES PRIETO CC. 23.726.178
DEMANDADO: KARINA MAITE DIAZ HIGUERA CC 23.725.604
INDETERMINADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se ha vencido el término del emplazamiento sin que se hagan parte dentro del proceso razón por la cual es procedente designar curador a fin de continuar con el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Monterrey, abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal, se evidencia que resulta procedente acceder a la solicitud y por consiguiente, este Despacho procede de conformidad, Art. 9º Literal A y art 46 del C.P.C. a:

PRIMERO: designar como Curadores Ad-Litem de los demandados indeterminados, a los Doctores: **MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA** quien puede ser ubicado en la carrera 22 No 7-39 int. 105 Yopal, celular 3203401813 y correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com, **JACQUELINE VILLAZON MORENO** Calle 72C 103-29, celular 3504576577 y 7124876 (Bogotá) correo electrónico ayudalegalla@gmail.com, y a **MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ** en la DIAGONAL 13 13-54 APTO 201 SOGAMOSO, celular 3154050411 y correo electrónico consorcioybufetecm2020@gmail.com, quienes hacen parte de la Lista de Auxiliares de la justicia de este Despacho, Comuníqueseles la anterior determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 12 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 19 de abril del 2024.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
CUI: 85-139-40-89001-2022-00085-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS DARIO RODRIGUEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Señora Juez, a su despacho pasa el proceso de la referencia informando que la parte demandante en ejecución ha interpuesto recurso de reposición contra auto que decretó terminación del proceso por pago total de la obligación calendado el 11 de abril de 2024. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición presentado por el demandante este despacho encuentra que en efecto resulta procedente modificar el auto que decretó la terminación por pago total y declarar la terminación por pago de las cuotas adeudadas, razón suficiente para abstraer que debe ser objeto de modificación la decisión proferida mediante auto de fecha 11 de abril de 2023.

Visto lo anterior se evidencia que resulta procedente reponer el auto recurrido para modificar la decisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el auto de fecha 11 de abril de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, por lo que para todos los efectos legales se entenderá que el proceso se termina por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 5 del auto calendado de fecha 11 de abril de 2024 el cual quedará así: “QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de los demandantes si los hubiera.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No.12
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 19 de abril del 2024
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00118
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER ADAN CARREÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Señora Juez, a su despacho pasa el proceso de la referencia informando que la parte demandante en ejecución ha interpuesto recurso de reposición contra auto que decretó terminación del proceso por pago total de la obligación calendado el 11 de abril de 2024. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición presentado por el demandante este despacho encuentra que en efecto resulta procedente revocar el auto que decretó la terminación por pago total, pero también resulta procedente requerir a la parte actora para que se manifieste respecto del paz y salvo allegado por el demandado so pena de declarar la terminación por pago.

Visto lo anterior se evidencia que resulta procedente reponer el auto recurrido para modificar la decisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 11 de abril de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, por lo que para todos los efectos legales se entenderá que el proceso continúa su trámite.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante respecto de la certificación de paz y salvo enviada a este despacho mediante correo electrónico por la parte pasiva en el proceso solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere por el término de tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie frente a la misma, para lo pertinente oficiase a la parte demandante a fin de correr traslado de dicha certificación, so pena de declarar la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con la prueba aportada por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

J01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2 No. 16-62 Maní Casanare.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No.12 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 19 de abril del 2024 Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00145
DEMANDANTE: MARILU TOVAR SANTOS
DEMANDADO: EDWAR ORLANDO ALARCÓN BARRERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez, informando que obra escrito de suspensión del proceso radicado por el apoderado del extremo activo del proceso, por la demandante y por el demandado, Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Maní, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que se presenta solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago, como quiera que es procedente acceder a la anterior petición teniendo en cuenta lo normado en el art 161 núm.2., del C. G. del. P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR por notificado al demandado EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA desde la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO. SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso, de conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito radicado el 18 de marzo de 2024, por el término de 9 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente hasta tanto no se resuelva el trámite de insolvencia iniciado por el demandado ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso para lo cual por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez.

<p>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANÍ CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 12 La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy 19 de abril de 2024</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>----- EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 851394089001-2020-00019-00.
Demandante: SANDRA CONSUELO GUTIERREZ BARRERA
Demandado: HEREDEROS DE NESTOR JOSÉ CHAPARRO GUERRERO E INDETERMINADOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, abril dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho informando que el presente proceso tiene actuación pendiente o carga procesal y el término concedido para dicho cumplimiento según auto del siete (07) de septiembre del 2023 ya se venció, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente, el término del Art. 317 numeral 1 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra superado. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, abril dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024)

a) Antecedentes

Por auto de fecha dieciséis (16) de abril del 2021, el despacho admitió la presente demanda y libro mandamiento de pago, sin que hasta este momento se observe la efectiva realización o cumplimiento de la carga procesal de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite procesal.

Acto seguido por auto calendado el siete (07) de septiembre del 2023, notificado por estado virtual el día siete (07) de mayo del mismo año, se dispone requerir a la parte interesada y a su apoderado, para que se sirvan cumplir con la carga procesal pendiente, so pena de dar por terminado el presente proceso y se le confiere un término de 30 días, interregno que se encuentra plenamente vencido sin que la parte actora cumpliera con lo encomendado.

a) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Numeral 1: *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la además impondrá condena en costas. En este evento habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Lo subrayado por el despacho)*
Y subsiguientes...

Teniendo en cuenta que el despacho por auto del siete (07) de septiembre del 2023 ordena cumplir la carga procesal pendiente, y dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 375, otorgando el término de 30 días y que dicho lapso se encuentra vencido. En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, según lo consagra el Art. 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, iniciado por **SANDRA CONSUELO GUTIERREZ BARRERA** en contra de **HEREDEROS DE NESTOR JOSE CHAPARRO GUERRERO E INDETERMINADOS**, por desistimiento tácito Art. 317 numeral 1 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente demanda con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G P.

CUARTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa des anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 12
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **19 de abril del 2024**

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RADICADO: 851394003001-2023-00158-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO: GLORIA GUTIERREZ YARA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, en contra de **GLORIA GUTIERREZ YARA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de los demandados.

SEPTIMO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 19 de abril del 2024
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO